

***Decreto de 13 de mayo de 1870,  
reglamentando los contratos de siembras de tabaco.***

El General Presidente de la República a sus habitantes.

Considerando: que a la sombra del privilegio que se concede para siembra de tabaco se comete el abuso de transmitir el todo o parte de los contratos a personas que no se han obligado directa ni indirectamente con el Gobierno: reflexionando que de ello resulte un tráfico que usurpa clandestinamente no solo los intereses del fisco, sino tambien a los de particulares que abastecen la renta; en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1°. Los contratos de siembra de tabaco, no son trasmisibles en todo ni en parte; i los que los obtengan, son obligados forzosamente a verificar la siembra, bajo la multa de veinte pesos (\$ 20) por cada mil matas que se hayan comprometido a cultivar.

Art. 2°. Tanto el cedente como el cesionario son responsables al pago de esa multa solidariamente, sin perjuicio de ser juzgados por el delito de contrabando a que dan lugar tales pactos.

Art. 3°. Los gobernadores de policía o guardas de la renta en su caso, al proceder a contar los plantíos, se informarán si el cultivador es o no el contratista a quien se concedió la siembra de tabaco.

Art. 4°. Las compañías que se hagan para sembrar tabaco, no serán reconocidas sino lo espresan al tiempo de firmar el contrato de siembra; i cuando se averigüe que se han hecho despues para eludir el objeto de esta disposicion, todos los socios serán individualmente multados en la mitad del valor a que montaren sus acciones, i la empresa se reputará de contrabando conforme las reglas establecidas.

Art. 5°. Las encomiendas, ajustes, consignaciones i encargos en las siembras de tabaco, no tendrán lugar, i cuando alguno aparezca, será considerado bajo lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 6°. Las personas que religiosamente no entreguen a la factoría o administraciones de rentas respectivas el tabaco que han vendido conforme su contrato o la mayor cantidad que les produzca la siembra, no tendrán derecho a sembrarlo en el siguiente año.

Art. 7°. Los tabacos cosechados en los departamentos de la República estarán recibidos y calificados del primero de abril al quince de mayo lo mas tarde; i el descuento de merma de que habla el reglamento del ramo, solo tendrá lugar cuando la entrega se haga antes de la fecha indicada.

Dado en Granada, a 13 de mayo de 1870.

---